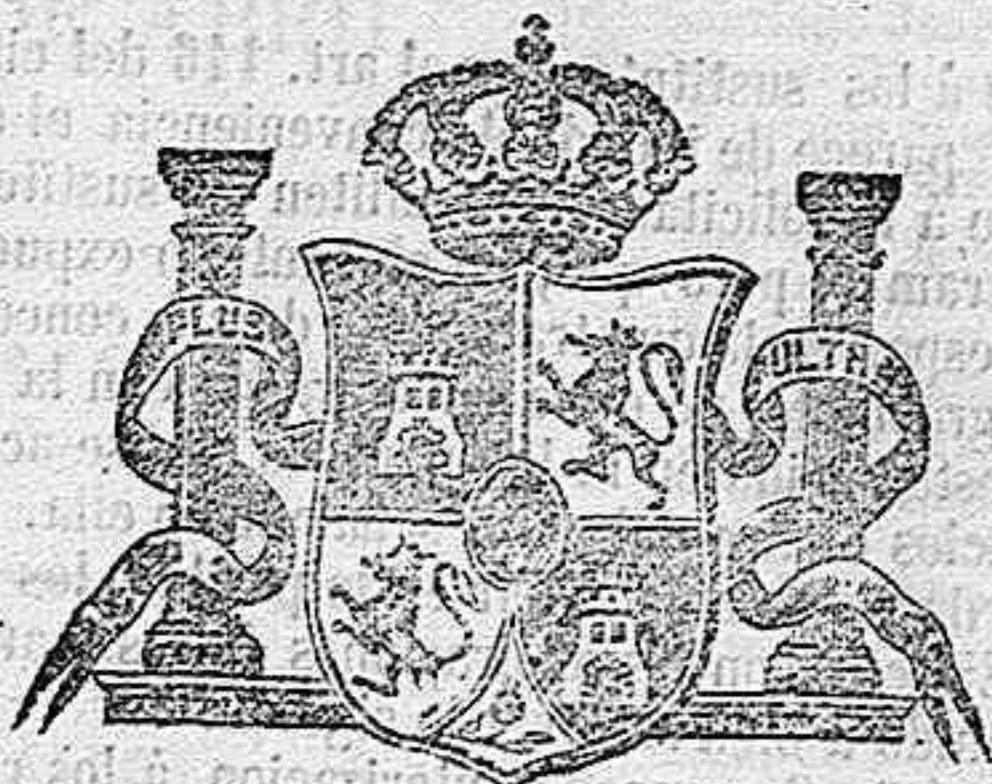


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**SE SUSCRIBE**

**EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,**

RUA, 31. (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	25
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.)** continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan **SS. AA. RR. las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.**

(Gaceta del 12 de Agosto de 188.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En el recurso de queja interpuesto por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid contra el Gobernador de la provincia de Zamora, del cual resulta:

Que á consecuencia de haber participado el Alcalde del barrio de Vine al Juez municipal de Palacios de Sanabria que el vecino Javier Prada había extraído del monte llamado Tres Fuertes, del Comun de vecinos de aquel pueblo, seis piés de roble de distintas dimensiones, se instruyeron las oportunas diligencias de sumario en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Sanabria, en las que, despues de hacer constar la existencia del delito y de recibir indagatoria al presunto reo, que se confesó único autor del mismo, se le declaró procesado, continuándose la instruccion del sumario, en el cual consta por la partida de bautismo del procesado que se llama Gabriel y no Javier:

Que próximo á la terminacion del sumario, se recibió por el Alcalde de Vine un oficio del Gobernador de la provincia de Zamora, participando que había impuesto á Gabriel Prada en las diligencias que se instruirían sobre la corta de seis robles la multa de 37 pesetas 50 céntimos, que se le habían de exigir en el papel correspondiente, y además la suma de una peseta 12 céntimos, valor del daño causado, que ingresaría en las arcas municipales:

Que el procesado presentó al Juzgado un escrito acompañando el oficio en que se le imponía la multa, y exponiendo que como el mismo hecho no podía ser penado dos veces, lo tuviera presente el Juzgado en la causa criminal que, por la corta de los seis robles se le seguía:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, emitió dictámen exponiendo que en el oficio en que se imponía la multa no constaba si el Gobernador tenía conocimiento del hecho de haberse sustraído los árboles cortados, y solicitó que se pidieran al Gobernador explicaciones sobre si constaba ó no en el expediente el hecho de la sustraccion:

Que habiendo contestado el Gobernador que en efecto constaba que habían sido sustraídos los robles cortados, volvió á emitir dictámen el Promotor fiscal, exponiendo que, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1876, la sustraccion de leñas constituye el delito de hurto, aunque el valor de lo sustraído no llegue á 10 pesetas; y como el procesado en la causa llevó y sustrajo del monte seis robles, es claro que cometió un delito, cuyo castigo compete á la jurisdiccion ordinaria, y que al pensarse por la Administracion se había intrusado esta en la esfera señalada á los Tribunales de justicia; por lo cual pedía que, haciendo uso de las prescripciones del art. 290 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se elevaran las autos á la Audiencia, para que si lo estimaba procedente formulase el oportuno recurso de queja:

Que acordado así por el Juez, y llegados los autos á la Audiencia, se oyó al Ministerio fiscal, que fué de dictámen de que existía invasion en la Autoridad administrativa, y que debía elevarse la oportuna queja al Ministerio de Gracia y Justicia:

Que la Sala, en cumplimiento del art. 293 de la ley sobre organizacion del Poder judicial, decidió elevar la queja remitiendo copia certificada del dictámen fiscal:

Que recibidos los antecedentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se pidió informe á la Autoridad gubernativa, la cual lo evacuó esponiendo que por el Código penal están exceptuados los delitos comprendidos en las Ordenanzas de Montes; que el de daño se encuentra en el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; que siendo el ánimo de los dañadores lucrarse con el daño, siempre revistria esta falta el carácter de hurto, y jamás habría ocasion de aplicar la penalidad administrativa; que declaradas por el Código penal vigentes las penas que se imponen en las ordenanzas de Montes, es evidente que sólo se hallan exceptuados del conocimiento de la Administracion los daños de mayor cuantía y los delitos que no tienen penalidad en las Ordenanzas siendo indudable que deben reputarse faltas y ser penadas por la Administracion en concepto de daños todos los delitos é infracciones que se cometan en los montes públicos cuando su valor no exceda de 1.000 escudos; fundando estos razonamientos en los artículos 7.º del Código penal: 120 y 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; 147 de las Ordenanzas de Montes; Real órden de 17 de Agosto de 1867, y consulta de este Consejo de 27 de Febrero del mismo año, para demostrar la competencia de la Administracion:

Que completado así este expediente, se ha remitido al Consejo para que emita su dictámen con arreglo al artículo 296 de la ley de organizacion del Poder judicial:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigente respecto de los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, con las limitaciones que en el mismo se expresan:

Vista la regla 2.ª del art. 121 del propio reglamento, en que se dispone que cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido medio para perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á las Tribunales:

Visto el núm. 5.º del art. 331 del Código penal, reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, que impone á los reos de hurto el arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese aquel de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, si el hurto consiste en semillas alimenticias, frutos ó leñas:

**Considerando:**

1.º Que corresponde á los Tribunales ordinarios conocer de las infracciones de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, cuando el hecho haya sido medio de cometer un delito definido en el Código penal:

2.º Que el hecho de sustraer del Monte de Tres Fuertes del Comun de vecinos de Vine seis robles, causando un daño apreciado en una peseta 12 céntimos, puede constituir el delito de hurto definido en el libro 2.º del Código penal y por lo tanto corresponde á los Tribunales ordinarios conocer de la averiguacion y castigo de tal delito:

Coformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que debe estimarse el recurso en queja interpuesto por la Autoridad de Valladolid, y que en su consecuencia corresponde al conocimiento de la Autoridad judicial el asunto que ha dado motivo al recurso.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Negociado 2.º—INDETERMINADO.**

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real órden de 28 de Julio último, me ordena recuerde á los Señores Jefes de las distintas dependencias de esta provincia el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion sin que los interesados acrediten en debida forma tener la cédula personal correspondiente, como así mismo todos aquellos que desempeñen cualquiera clase de cargo ó destino, ya sea provincial ya municipal.

Por último, ordena que en los establecimientos de enseñanza en que esta no sea gratuita, no se inscriban los alumnos en las matriculas sin que antes presenten el expresado documento, sin cuyo requisito, y en la forma establecida por la ley, no pueden admitirse reclamaciones, ni concederse licencias para abrir establecimientos, ni situar puestos en la vía pública.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que llegando á conocimiento de las mencionadas dependencias y corporaciones, cumplan exactamente con cuanto se interesa en la indicada Real órden.

Zamora 17 de Agosto de 1880.

**EL GOBERNADOR,**  
**Cárlos Frontaura.**

Negociado 3.º—VIGILANCIA.

Por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos se me interesa la busca y captura de Eustaquio Anontes Madrigal (a) Chispas, fugado en la noche del 16 del actual de la cárcel de Roa, en aquella provincia, y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura y caso de ser habido lo pongan á disposición de dicho Sr. Gobernador de Burgos, dando tambien parte á este Gobierno de las diligencias practicadas.

Zamora 19 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,  
Cárlos Frontaura.

Señas.

Edad 23 años, natural de Roa, estatura alta, pelo rubio, ojos castaños, nariz afilada, barba poca, cara larga, color bueno y aire desenvuelto.

Segun participa el Alcalde de Villaescusa se halla depositada en su poder una pollina, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que su dueño se presente á recogerla, pues de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta en el local de dicha Alcaldía, en el plazo de quince dias.

Zamora 16 de Agosto de 1880.—P. O.—El oficial del negociado, Ramon Ozores.

Señas.

Una pollina, cerrada, pelicana, alzada menos de seis cuartas, con algunas heridas en los costillares.

Por el Gobernador de la provincia de Palencia, se ha interesado la busca y detencion de dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales desaparecieron del pueblo de Amuseo, de aquella provincia, el dia 12 del actual.

Los Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno, caso de ser halladas, las pondrán á disposición de dicho Alcalde de Amuseo.

Zamora 16 de Agosto de 1880.—P. O.—El oficial del negociado, Ramon Ozores.

Señas.

Una mula de siete cuartas menos tres dedos, cerrada, de nueve años, pelo castaño, un poco zamba de las patas, vientrada.

Otra mula de siete cuartas menos un dedo, de siete años, pelo negro, suelta y bastante anchos los caseos.

GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del corriente, me traslada la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar solicitando que, segun ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley.

En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 13 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 7 de Abril inmediato:

Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados ha podido ser con efecto, la causa de que no se constituyesen en tiempo hábil:

Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, segun previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo

que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que, accediéndose á lo solicitado, se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que, no obstante lo expuesto, aconseja la esperiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella.

S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectacion de embarque, para que hasta el dia 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion unicamente con soldados de los cuerpos del Ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el regimiento ó batallón á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento, que deberá sufrir en la capital mediante orden al efecto del expresado Gobernador, que lo autorizará con su V.º B.º y el sello del Gobierno.

4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Despues de trascurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolucion las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situacion que se verifiquen, y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.º Los Jefes de los cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolucion de los cambios de situacion que con arreglo á esta circular se soliciten no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya trascurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades militares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan su insercion en los BOLETINES OFICIALES de las suvas respectivas á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interese.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.—ECHAVARRIA.»

«Lo traslado á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento, acudiendo desde luego al Gobernador civil de esa provincia á fin de que tenga efecto la publicacion de esta Real orden en la forma prevenida. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1880.—El Coronel Jefe de E. M.—P. A.—El Coronel, Teniente Coronel, Comandante del Cuerpo, Juan D. Zamora.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta pro-

vincia, para noticia de los individuos á quien pueda interesar la preinserta Real orden. El Brigadier Gobernador, MANUEL CONTRERAS Y TRILLO.

COMISION PROVINCIAL.

Castos carcelarios.—Circular.

Habiendo aprobado la Comisión permanente, en uso de las atribuciones que le competen por el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de la Puebla de Sanabria en el ejercicio económico vigente, ha dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia tengan conocimiento de los cupos que se les señalan y cuiden de consignarlos en los presupuestos municipales, como así bien de ingresarlos puntualmente, para eludir el apremio que contra los morosos en el pago establece el Real decreto antes citado.

Zamora 16 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente interino, JULIAN HERNANDEZ.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

PARTIDO DE LA PUEBLA DE SANABRIA.

AÑO ECONOMICO DE 1880-81.

Repartimiento que se gira entre los pueblos de este partido del importe del presupuesto de gastos de la cárcel del mismo para el año económico citado.

AYUNTAMIENTOS.	Núm. de sus habitantes.	CUPO ANUAL.		CORRESPONDE AL TRIESTRE.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Asturianos	1318	329	30	82	38
Cernadilla	463	115	75	28	94
Cionat	373	93	25	23	31
Cobrerros	2235	563	75	140	94
Codesal	602	150	50	37	62
Donado	296	74		18	50
Españaedo	1674	418	50	104	62
Folgo de la Carballeda	1250	312	50	78	13
Galende	2009	502	25	125	56
Hermisende	1405	351	25	87	81
Justel	608	152		38	
Lanseros	349	87	25	21	81
Lubian	1424	356		89	
Manzanal de los Infantes	971	242	75	60	69
Molezuelas de la Carballeda	546	136	50	34	12
Mombuey	825	206	25	51	56
Muelas de los Caballeros	880	220		55	
Otero de Centenos	342	85	50	21	37
Otero de Sanabria	345	86	25	21	56
Palacios de Sanabria	741	183	25	46	31
Pedralva	1026	256	50	64	13
Peque	661	165	25	41	31
Pias	707	176	75	44	19
Porto	848	212		53	
Puebla de Sanabria	1225	306	25	76	56
Requejo	557	139	25	34	81
Rionegro del Puente	1022	255	50	63	88
Robleda	1742	435	50	108	88
Rosinos de la Requejada	1938	484	50	121	13
San Ciprian	706	101	50	25	38
San Justo	1136	284		71	
Terroso	459	114	75	28	69
Trefacio	854	213	50	53	38
Ungilde	469	117	25	29	31
Valdemerilla	504	126		31	50
Valparaiso	893	223	25	55	81
Villardecierros	1232	308		77	
TOTAL.		8588	75	2147	19

Importa el presupuesto de gastos. 8588 75

Diferencia.

Puebla de Sanabria 21 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Miguel Boyano.—El Secretario, Carlos Rodríguez.

EXTRACTO DE LA SESION DE 23 DE ABRIL

DE 1880.

Abierta bajo la presidencia de D. Alonso Felipe Santiago, fue leida y aprobada el acta de la anterior.

Dictó los siguientes acuerdos en la revision de excepciones.

Table with columns: Numero, NOMBRE, PUEBLOS, FALLOS, Reemplazo que corresponde. Lists names and their corresponding military or civil status across various locations like Espadañedo, Terroso, etc.

3.	Antonio Garcia Leal	id.	Soldado	1879
6.	Tiburcio Rodriguez Prada	id.	Excluido	1879
7.	Juan Remesal Guzman	San Justo	"	1879
8.	José Antonio Rodriguez Gago	id.	Exceptuado	1877
9.	Miguel Sanchez Ramos	id.	id.	1877
12.	José María Silvan	id.	id.	1877
4.	Tirso Guzman Gago	id.	Soldado	1878
6.	Eustaquio Remesal Prada	id.	Corto	1878
7.	Andrés Ramos Prada	id.	id.	1878
9.	José Fernandez Remesal	id.	id.	1878
8.	Juan Rionegro Gago	id.	Exceptuado	1878
10.	Bortolomé Barrio Yebra	id.	id.	1878
1.	José Elena Esteban	id.	id.	1879
3.	Primo Barrio Remesal	id.	Inútil	1879
7.	Diego Ramos Alonso	id.	Soldado	1879
8.	Toribio Concejo Guzman	id.	Corto	1879
10.	Miguel Pesquero Barrio	id.	"	1879
2.	Cipriano Zurron	San Ciprian	Corto	1878
8.	Felipe Garcia Sastre	id.	Idem	1878
1.	Felipe Sutil Rodriguez	id.	Exceptuado	1878
4.	Pedro Sastre Sutil	id.	id.	1878
9.	Clemente Zapatero Sastre	id.	id.	1878
1.	Nicolás Sastre Sastre	id.	Corto	1879
4.	Mariano Rodriguez Rodriguez	id.	id.	1879
5.	Leonardo Gonzalez Rodriguez	id.	Util de talla	1879
7.	Ignacio Zurron Nieto	id.	id.	1879
6.	Fernando Sastre	id.	Inútil	1879
8.	Bartolomé Rodriguez Ramajo	id.	Exceptuado	1879
4.	Antonio Castaño	Porto	Soldado	1877
1.	Antonio Tomás Alvarez	id.	Exceptuado	1878
8.	Antonio Justo	id.	Soldado	1878
4.	José Granja Barrio	id.	Inútil	1879
8.	Santiago Lera Juarez	Hermisende	Soldado	1877
13.	José Nieto Alvarez	id.	id.	1877
7.	Rudesindo Alvarez Gomez	id.	id.	1878
3.	Domingo Fernandez Prieto	id.	Exceptuado	1879
5.	Francisco Gago Vicente	Oimillos de Castro	id.	1880
8.	Agustín Ferrero Vega	id.	id.	1880
9.	Tirso Romero Gelado	Villardeciervos	Soldado	1880
3.	Cayetano Delgado Ferreras	Cernadilla	id.	1880
4.	Domingo A. Ramos Barjacoba	Hermisende	Exceptuado	1880
4.	Francisco Martinez Losada	Ungilde	Inútil	1880
5.	Manuel Ferreras Gallego	Rionegro del Puente.	Exceptuado	1880
1.	José Rodriguez Rodriguez	Pedralba	"	1880
3.	Pedro Rodriguez Rodriguez	id.	"	1880
4.	Manuel Fernandez Rodriguez	id.	Exceptuado	1880
5.	Manuel Rodriguez Lopez	id.	id.	1880
6.	José del Campo Barrio	id.	id.	1880
7.	Manuel S. Roman Fernandez	id.	Corto	1880
1.	Julian Alonso Rodriguez	Toro	Soldado	1880

La Comisión acordó admitir á Tomás Blanco Justo, como sustituto por Salustiano Juan Osorio, de Mombuey; á Timoteo Anton Llamas, por Julian Montero Malmiera, de la Bóveda y á Manuel Martin, por Gregorio Fernandez, de Trabazos. Seguidamente nombró facultativos para los reconocimientos de quintos en el día siguiente. En este acto se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilio Gallego de la Iglesia, natural y vecino del pueblo de Valdamerilla, de este partido, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á ser notificado, citado y emplazado de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se le siguió por lesiones menos graves inferidas á Manuela Lobo, vecina del pueblo de Sejas; bajo apercimiento en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Puebla de Sanabria diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—José Dominguez Izquierdo.—Por mandado de S. S., Rudesindo Sagrario.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia de igual clase y demás Autoridades, funcionarios y agentes de la policia judicial, hagosaber: que en la noche del veintisiete para amanecer al veintiocho de Julio retro-próximo, del corral donde se encierra el ganado mayor en la villa de Baños de Cerrato, y de la pertenencia y propiedad de Faustino Luis Montes y Florentin Daza Herrero, vecinos de citada villa, fueron sustraídos un macho y un burro, de las señas que á continuación se expresarán; y por esta requisitoria de parte de S. M. el Rey Don Alfonso XII, (q. D. g.), les exhorto y requiero y de la mia les suplico y encargo que por cuantos medios estén á su alcance y su buen celo y administración de justicia les sugiera, se sirva procurar la busca y conducción á este Juzgado de dichas caballerías, como asimismo de las personas en cuyo poder se hallen sino justifican su legítima adquisición ó pertenencia.

Dado en Palencia á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Isidoro Páramo.

Señas de las caballerías.

Un macho de treinta meses de edad, de alzada siete y ar las menos dos dedos, pelo castaño oscuro, con

una pinta pequeña blanca en el lomo, bien puesto, cabeza acarnerada y en buenas carnes.

Un burro de siete años, de bastante alzada, pelo cardino, con un lobanillo al faldeo de la mano izquierda, bien puesto y en buenas carnes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Batallon Reserva de Salamanca, número 76.

Los individuos pertenecientes á los partidos judiciales de Fuentesauco, Bermillo de Sayago y Alcañices, que procedan de los reemplazos de 1874 y 1875, que no hayan recibido sus licencias absolutas, pueden presentarse desde luego en esta oficina sita en el cuartel del Rey, con objeto de recogerlas, trayendo consigo las licencias ilimitadas. Se exceptúan los de caballería por tener su reserva especial.

Salamanca 17 de Agosto de 1880.—El Teniente Coronel, Comandante primer Jefe, Juan Mellado.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Colomba de las Garabias.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal del distrito, en sesión del día 15 del corriente, acordaron anunciar la vacante de la plaza de Médico-cirujano con la dotación de 750 pesetas, segun consta del presupuesto aprobado, y estas se pagarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligación de asistir á los pobres que la Junta y Ayuntamiento designe, hacer el contrato que serán unas nueve á diez familias y además los pobres transeúntes que se hallen enfermos en este, reconocimiento de quintas y además las igualas que pudiera hacer con los vecinos de este distrito, que no son pobres y serán unos ochenta y cinco vecinos poco más ó menos, que habiendo pagado á cuatro heminas de trigo por cada vecino, se calcula que pueden salir de igualas 113 fanegas.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solici-

tudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de veinte días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Colomba de las Carabias 16 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Canuto Cadenas.

Dirección provincial de Beneficencia.

Pago de nodrizas.

Por acuerdo de la Excm. Comisión provincial, se abre el pago de nodrizas externas de la casa-hospicio, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, el cual dará principio el día 9 de Setiembre próximo, en la forma siguiente.

PARTIDO DE SAYAGO.

- Abelen.
  - Alfaraz.
  - Almeida.
  - Argañin.
  - Argusino.
  - Bermillo.
  - Cibanal.
  - Carbellino.
  - Cozcurrita.
  - Escuadro.
  - Fariza.
  - Badilla.
  - Santiz.
  - Fermoselle.
  - Fornillos.
  - Formariz.
  - Fresno.
  - Fadon.
  - Gamones.
  - Gáname.
  - Luelmo.
  - Mámoles.
  - Monumenta.
  - Malilos.
  - Mogatar.
  - Moral.
  - Pinilla de Fermoselle.
  - Tudera.
  - Moraleja de Sayago.
  - Moralina.
  - Palazuelo.
  - Pererueta.
  - Piñuel.
  - La Muga.
  - La Tuda.
  - Roelos.
  - San Roman.
  - Salce.
  - Sobradillo.
  - Sogo.
  - Arcillo.
  - Tamame.
  - Torrefracas.
  - Villamor de Cadozos.
  - Pasariegos.
  - Torregamones.
  - Villadepera.
  - Villardiega.
  - Villamor de la Ladre.
  - Villar del Buey.
  - Viñuela.
  - Zafara.
  - Partido de Alcañices.
  - Benavente.
  - Fuentesauco.
  - Toro.
  - Villalpando.
  - Puebla de Sanabria.
- Día 9.....
- Día 10.....
- Día 11.....
- Día 13.....
- Día 14.....
- Día 15..... Zamora y pueblos de su partido.
- El pago dará principio á las ocho de la mañana hasta la una y de tres á seis por la tarde. No se pagará más que á las personas interesadas y á las que presenten autorización firmada y sellada por los Alcaldes.
- Zamora 17 de Agosto de 1880.—RICARDO HERRERO.